

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta- Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001333300920170001301
DEMANDANTE: EDELMIRA LASSO RIVAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra el auto dictado el 22 de agosto de 2017, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual rechazó parcialmente el medio de control de la referencia; lo anterior, en cumplimiento de un fallo de tutela del emitido por el H. Consejo de Estado.

ANTECEDENTES:

Los señores DANIEL CAMILO ORTIZ LASSO, EDELMIRA LASSO RIVAS y BELLAMIRA ACERO LASSO, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios materiales, morales y psicológicos causados como consecuencia de los hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2014, en los que el señor ORTIZ LASSO, quien se desempeñaba como soldado profesional, resultó herido por un proyectil de arma de fuego que fue accionada por uno de sus compañeros.

En virtud de providencia del 29 de junio de 2017¹, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Villavicencio inadmitió la demanda al percatarse que el poder otorgado por señor DANIEL CAMILO ORTIZ LASSO al Dr. DANIEL GEOVANY NEIRA, carecía de nota de presentación personal.

A través de memorial allegado el día 13 de julio de ese mismo año², el apoderado del señor ORTIZ LASSO, en ejercicio del recurso de reposición, solicitó reconsiderar la decisión argumentando la imposibilidad de dar cumplimiento al requerimiento del despacho, pues, su prohijado se encuentra recluso en el Centro Carcelario y Penitenciario de Picalaña, y la institución no estaba emitiendo los pases jurídicos que reemplazan las notas de presentación personal en los poderes.

PROVIDENCIA APELADA

A través de providencia del 22 de agosto de 2017, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio avocó el conocimiento del presente asunto, el cual le fue remitido por parte del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Villavicencio en cumplimiento del Acuerdo No. CSJMEA17-883 del 14 de junio del mismo año, admitió la demanda frente a las señoras EDELMIRA LASSO RIVAS y BELLAMIRA ACERO LASSO y la rechazó en relación con el señor DANIEL CAMILO ORTIZ LASSO.

En primer lugar, precisó, que si bien el recurso de reposición se ejerció de manera extemporánea, el mismo sería estudiado en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, dado que fue presentado dentro del término previsto para subsanar la demanda.

Seguidamente expuso que el procedimiento denominado pase de jurídica, no se encuentra regulado en ninguna norma, lo cual imposibilitaba su exigencia.

Así mismo, sostuvo que la reclusión del señor ORTIZ LASSO en un establecimiento carcelario, no es óbice para exigir la nota de presentación

¹ Ver folio 70 Cuaderno Principal

² Ver folios 72 al 75 Cuaderno Principal

personal del poder conferido para incoar el presente asunto, pues, el actor no acreditó haber agotado el procedimiento previsto por la Superintendencia de Notariado y Registro en la Resolución No. 14221 de 2017, en la cual se estableció el trámite para presentación personal de documentos ante un notario por parte de las personas que se encuentren privadas de la libertad.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del señor DANIEL CAMILO ORTIZ LASSO, interpuso recurso de apelación, argumentando que en virtud del artículo 13 de la Constitución Política, que establece un trato especial para las personas que se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta, se le debe permitir el acceso a la administración de justicia a su prohijado, sin exigirle la nota de presentación personal del poder, dado que presenta afectaciones psiquiátricas y se encuentra privado de la libertad.

Expuso, que a pesar de que el *a quo* no avala el pase jurídico por no estar reglado, lo cierto es que algunos establecimientos carcelarios utilizan el sello de la oficina jurídica como constancia de presentación personal, mientras que otras instituciones, como es el caso del Centro Carcelario y Penitenciario de Picalaña, señalan que a las luces de la ley anti tramites, todo documento presentado ante las autoridades se presume autentico, limitándose a certificar que el ciudadano se encuentra recluido en sus instalaciones para que esa constancia se adjunte a los memoriales que el preso emita y haga las veces de constancia de presentación personal.

Aseguró, que los diversos protocolos de los penales dificultan la presentación personal de un poder ante un notario, dado que estos no se acercan a las cárceles expresando que esa obligación recae sobre la oficina jurídica de cada centro penitenciario, perjudicando en últimas al interesado ante la configuración de un exceso de ritual manifiesto.

Sostuvo, que en virtud del control de convencionalidad y constitucionalidad que debe realizar un juez constitucional en cada una de sus

actuaciones, se debe admitir la demanda frente a todos los actores, pues, de lo contrario se estaría desconociendo el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal por culpa de un formalismo, como lo es la exigencia de una nota de presentación personal.

Esgrimió, que la decisión del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio, de rechazar la demanda frente al señor ORTIZ LASSO, por ausencia de la nota de presentación personal en el poder, vulnera el derecho a la igualdad, pues, el Juzgado Tercero Oral de Ibagué al conocer de un caso similar, admitió la demanda, dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal.

Por último, solicitó que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2, 29, 228 229 y 250 de la Constitución Política, que garantizan la efectividad de los principios y de los derechos, incluidos el acceso a la administración de justicia, que debe ser oportuna y acertadamente impartida, se admita la demanda frente a todos los actores, dado que el señor ORTIZ LASSO, puede ser conducido a la audiencia inicial con el fin de que ratifique el poder a viva voz en la diligencia, pues, de rechazarse la demanda se estaría contraviniendo el principio de justicia material por un exceso de ritual manifiesto.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en los artículos 125 del CPACA., concordante con los numerales 1° del artículo 243 y 3° del artículo 244 ibídem, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que rechaza parcialmente la demanda.

CUESTIÓN PREVIA.

Previo al planteamiento y análisis del problema jurídico a dilucidar, precisa la sala que esta providencia se dicta en cumplimiento de un fallo de tutela emitido por el Consejo de Estado el dentro de la Radicación 11001-03-15-000-2020-00594-00, en el que se ampararon los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y acceso a la administración de justicia del señor

DANIEL CAMILO ORTIZ LASSO y se dejó sin efectos el auto del 31 de octubre de 2019, proferido por esta corporación dentro del presente asunto y se ordenó que se dictara una nueva providencia, siguiendo los lineamientos expuestos en la parte motiva de la referida decisión.

Así mismo, se aclara que, si bien es cierto que la sentencia de tutela fue notificada el 28 de septiembre de 2020, el término de los diez (10) días otorgado para el cumplimiento de la orden, debe contabilizarse a partir del tres (3) de diciembre hogaño, pues, el expediente en medio digital, fue allegado por parte del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio, el día dos (2) de diciembre.

Ahora bien, vista la postura del *a quo* y los argumentos esgrimidos por los demandantes en la alzada, el problema jurídico en esta instancia se contrae en determinar si resulta procedente la admisión de la demanda frente a todos los actores, pese a que uno de ellos no acreditó la presentación personal del poder, por encontrarse privado de la libertad en un centro de reclusión.

Al respecto el artículo 160 del C.P.A.C.A. indica frente al derecho de postulación, que “*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*”.

Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece que el poder especial para efectos judiciales debe contener los siguientes requisitos:

Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

(...)

Ahora bien, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y permitir que éstas puedan adelantar tramites notariales, la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la Resolución No. 14221 de 2016 por medio de la cual estableció los turnos de prestación del servicio notarial en los centros penitenciarios del país durante el año 2017.

No obstante, el H. Consejo de Estado, al estudiar la acción de tutela interpuesta por el señor DANIEL CAMILO ORTIZ LASSO, contra la providencia del 31 de octubre de 2019, proferida por esta corporación dentro del presente asunto, en relación con este tema, indicó:

En el asunto sub examine la Sala evidencia que el auto acusado, a través del cual los señores magistrados del Tribunal Administrativo del Meta confirmaron el de 22 de agosto de 2017, con el que el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Villavicencio rechazó, respecto del tutelante, el trámite de reparación directa 50001-33-33-009-2017-00013-00, porque no le hizo presentación personal al poder especial que otorgó, no atiende el deber que le asiste a los jueces de aplicar con menor rigor las formalidades procesales cuando una de las partes está privada de la libertad.

Por consiguiente, impedir que la controversia ordinaria pueda ser dirimida en relación con el actor, por cuanto no autenticó el poder especial que confirió a su apoderado, desconoce que es sujeto de especial protección constitucional, condición que le imponía a las autoridades accionadas adoptar medidas orientadas a minimizar la desigualdad en la que se encuentra por el encierro frente a una persona en libertad, y no, como aconteció, a convertirla en un obstáculo para acceder a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, como en el auto atacado se aplicó con excesivo rigorismo un aspecto procesal, cual es la presentación personal del poder conforme lo consagra el artículo 74 del CGP, la Sala estima que aquel incurre en la causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales denominada defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto, pues el privilegio de las formas sin atender las circunstancias particulares de las personas comporta esa irregularidad, tal como lo indicó esta subsección al decidir una solicitud de amparo que versaba sobre un asunto similar³.

Ahora bien, la rigurosidad acogida por las autoridades demandadas, aunque se fundamentó en la necesidad de tener certeza de que quien decía actuar como apoderado del accionante efectivamente lo fuera, no se compadeció de la vulnerabilidad manifiesta de este, la cual las obligaba a flexibilizar la aludida

³ Sentencia de 17 de enero de 2019, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente 11001-03-15-000-2018-04329-00.

exigencia procesal, sin embargo, no lo hicieron, lo que implica apego injustificado a la norma procedimental y quebranto de preceptos superiores.

*Lo anterior aplicado a un test de proporcionalidad⁴, equivaldría a afirmar que si bien la **finalidad** de la presentación personal del poder especial en notaria era generar convencimiento de la intención del demandante de instaurar la precitada demanda ordinaria, su relevancia es inferior a la prerrogativa de acceso a la administración de justicia de las personas privadas de la libertad, máxime cuando tienen la condición de sujetos de especial protección. Además, dicha formalidad no es el único medio **idóneo** para obtener la mencionada certeza ni la medida **necesaria**, pues los magistrados accionados contaban con otras posibilidades para superar la exigencia prevista en el inciso 2º del artículo 74 del CGP (dentro de las que se encontraba, entre otras, la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad sobre esa normativa), pero no las contemplaron, lo que originó la vulneración de los derechos fundamentales de quien se encuentra en una circunstancia de debilidad manifiesta, al rechazar el medio de control de reparación directa que promovió ante la jurisdicción contencioso-administrativa.*

Por otro lado, resulta oportuno advertir que si bien es cierto que la Superintendencia de Notariado y Registro fija turnos para prestar servicios notariales en las cárceles del país, también lo es que no está demostrado que efectivamente fueron otorgados en el centro de reclusión Picalaña de Ibagué, y de haber sido así, que hayan sido suficientes para atender a todos los encarcelados, que sobrepasan el aforo del sistema penitenciario del país, tal como lo ha indicado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional⁵.

Así las cosas, se observa que el proveído cuestionado incurrió en exceso ritual manifiesto, al confirmar el que rechazó la demanda de reparación directa, porque el tutelante no hizo presentación personal del poder conferido al abogado que la instauró, pues comporta una decisión que aplicó con extremo rigor procesal el artículo 74 del CGP, en desconocimiento de su estado de vulnerabilidad y, por ende, de sus garantías superiores a la igualdad⁶ y acceso a la administración de justicia.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-144 de 2015, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez: «[...] la proporcionalidad como juicio rector de las actuaciones públicas permite establecer, en materia de control jurisdiccional de constitucionalidad, cuándo una determinada norma [o medida] genera una afectación ius fundamental que resulta excesiva para el beneficio que reporta. En otras palabras, a través de la proporcionalidad ha resultado posible a esta Corte ponderar entre los siguientes factores: (i) el establecimiento de una serie de medidas que tienen por finalidad la consecución de un objetivo constitucionalmente admisible, deseable o válido; (ii) la correlativa afectación que con la adopción de este tipo de medidas se puede generar; y (iii) la necesidad que existe de incurrir en dicha afectación, así como la imposibilidad de lograr esa finalidad por otros medios menos lesivos. De forma que en virtud de él, sea posible al juez constitucional determinar si la restricción que la norma implica para esos intereses jurídicos en discusión, resulta equivalente a los beneficios que reporta. En otras palabras, permite verificar si en relación con la finalidad pretendida, la medida contemplada no termina afectando, en forma desmedida o excesiva, derechos o intereses jurídicos de alta envergadura».

⁵ Sentencias (i) T-762 de 2015, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y (ii) T-197 de 2017, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Por cuanto no se aseguró que su situación no le impidiera estar dentro del proceso en la misma posición que una persona en libertad.

Bajo estos lineamientos, resulta procedente revocar la providencia objeto de apelación, en lo que respeta al rechazo de la demanda en relación con el señor DANIEL CAMILO ORTIZ LASSO, pues, de acuerdo con lo indicado por el H. Consejo de Estado en la sentencia de tutela que aquí se acata, no era dable exigirle la nota de presentación personal en el poder especial que le otorgó al abogado que formuló la presente demanda, porque al tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, la aplicación rigurosa de esta regla procesal constituye un obstáculo para acceder a la administración de justicia, ya que se encuentra en un estado de desigualdad frente a una persona en condición de libertad.

Como consecuencia de lo anterior, se le ordenará al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio que efectúe un nuevo análisis de admisión de la demanda frente a las pretensiones formuladas por el señor DANIEL CAMILO ORTIZ LASSO, atendiendo los demás requisitos exigidos en los estatutos procesales.

Por lo señalado en precedencia, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado el 22 de agosto de 2017, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio, en lo que respecta al rechazo de la demanda en relación con las pretensiones formuladas por el señor DANIEL CAMILO ORTIZ LASSO, en su lugar, se dispone que el Juzgado de origen efectúe un nuevo análisis de admisión frente a este demandante atendiendo los demás requisitos exigidos en los estatutos procesales, conforme las razones expuestas en la parte motiva este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 034

Ausente con excusa

Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e2a5a9ef6f2f79fb64c6ea1eac637753ed1fccd964e29955b41e769c8ff6e2d

Documento firmado electrónicamente en 11-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>